

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-503/2012

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS MANCHA  
ALARCÓN

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-503/2012, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, para inconformarse con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reconsideración que interpuso ante dicho órgano partidario, el veinticinco de marzo último, a fin de controvertir la resolución recaída a su juicio de inconformidad respecto de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado partido político en el Estado de Veracruz; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.- Convocatoria.-** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

**2.- Jornada electoral.-** El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral estatal en la que se instalaron los centros de votación para elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

**3.- Sesión de cómputo.-** El veintidós de febrero del año en curso, dio inicio la sesión de cómputo estatal de la votación emitida para elegir fórmulas de diputados federales por el principio de representación proporcional para el citado periodo.

**4.- Juicio de inconformidad.-** Inconforme con los resultados del citado cómputo estatal, José de Jesús Mancha Alarcón, el veintitrés de febrero de dos mil doce, promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad intrapartidario para controvertir el cómputo final para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional de la referida entidad federativa. Dicho juicio de inconformidad fue acumulado con otros medios

de impugnación y registrado con la clave J.I.106/2012 y acumulados.

El diecinueve de marzo siguiente, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, resolvió los citados juicios de inconformidad determinando, entre otras cuestiones, anular los sufragios de los centros de votación correspondientes a los municipios de Castillo de Teayo, Tantoyuca y Tonayan, todos del Estado de Veracruz.

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el veintitrés de marzo último.

**5.- Recurso de reconsideración.-** El veinticinco de marzo de dos mil doce, José de Jesús Mancha Alarcón, interpuso recurso de reconsideración intrapartidario ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución precisada en el numeral inmediato anterior. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave RR-CNE-008/2012.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veintisiete de marzo del año en curso, el actor José de Jesús Mancha Alarcón, promovió ante la referida Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del citado órgano partidario de resolver el

recurso de reconsideración a que se refiere el numeral 5 anterior.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.-** Mediante escrito de cinco de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal el escrito de demanda del juicio ciudadano en cuestión, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**2.-** Por acuerdo de seis de abril de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-503/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2103/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**3.-** Mediante proveído de diez de abril del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al órgano partidario responsable, diversas constancias atinentes.

Dicho requerimiento fue desahogo, en tiempo y forma, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el cual, el actor aduce la presunta violación a sus derechos político electorales, que dice, fueron transgredidos por la omisión que atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reconsideración que interpuso el veinticinco de marzo de dos mil doce, a fin de controvertir los resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del citado partido político en el Estado de Veracruz, para periodo 2012-2015.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** El examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral debe ser preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo esta tesitura, se advierte que en el juicio de mérito, no resulta necesario examinar los agravios alegados por la parte actora, pues tal como señala la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en su informe circunstanciado, se presenta la causal de improcedencia relativa a la extinción de la materia del juicio, tal como se expone enseguida.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, en el caso que se examina, efectivamente se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia.

La disposición antes invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera

tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Así pues, en el caso que se examina, el actor se inconforma con la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver el recurso de reconsideración que interpuso ante dicho órgano partidario, el veinticinco de marzo último, a fin de controvertir la resolución recaída a su juicio de inconformidad respecto de la



elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado partido político en el Estado de Veracruz.

Al respecto debe precisarse que de las constancias que obran en este expediente, se encuentra acreditado que, el veintiocho de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor, declarándolo improcedente.

Para acreditar lo anterior, dicha Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de su Secretario Ejecutivo, acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada de la resolución RR-CNE-008/2012, recaída al citado medio de defensa intrapartidario, dictada el veintiocho de marzo de dos mil doce, la cual obra en el expediente que se resuelve.

Asimismo, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Comisión responsable, obran en autos copia certificada de las constancias de notificación personal de la resolución recaída al referido recurso de reconsideración, de las que se desprende que el mismo día en que fue emitida, es decir, el veintiocho de marzo, el notificador adscrito a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por el impetrante para oír y recibir notificaciones, sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse por haberse encontrado cerrado el domicilio, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo

130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, se fijó copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, con el testimonio de dos personas y procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula de notificación también obra en autos.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor y que la misma fue debidamente notificada, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Motivo por el cual se puede arribar a la conclusión de que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha dejado de existir, puesto que ésta consistía en la falta de resolución del medio impugnativo intrapartidario presentado ante ella y toda vez que es evidente que tal obligación ya se ha cumplimentado, por tanto ha provocado una modificación sustancial al procedimiento dejando sin materia la controversia planteada.

En tal virtud, al resultar inconcuso que la omisión reclamada ha quedado sin materia, lo procedente es decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Asimismo, esta Sala Superior considera que resulta aplicable en la especie el artículo 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que en caso de presentarse alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a decretar el desechamiento del medio de impugnación que corresponda.

Por lo que, si en la especie se acreditó que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ha quedado sin materia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por José de Jesús Mancha Alarcón.

Ante lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafos 1, inciso b) y 2, inciso a); 22, 23 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José de Jesús Mancha Alarcón.

**Notifíquese; personalmente** al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**